



*Honorable
Concejo Deliberante Dolavon*

Dolavon, Chubut, 31 de Agosto de 2010.-

VISTO:

La Ley XXIV N° 47 (ex 5836) que ratifica la Resolución N° 10/08 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal que aprueba el “Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Bases Imponibles para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut”, la Ordenanza Municipal de adhesión N° 344/09, la Resolución N° 15/10 del Consejo Provincial, la Ordenanza Municipal N° 18/2000 – Anexo I de Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución N° 10/08 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal al establecer pautas en la distribución de bases imponibles, crea una nueva categoría de Contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional, que pasan a tributar bajo dichas normas en las jurisdicciones donde ejerzan su actividad conforme a las definiciones establecidas en la misma;

Que, la adhesión del Municipio mediante Ordenanza N° 344/09, torna de aplicación obligatoria las Resoluciones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, por lo que corresponde la armonización y adecuación de las normas de Ingresos Brutos vigentes del Municipio para los contribuyentes alcanzados por el Acuerdo Interjurisdiccional y no afectar a los contribuyentes directos del Municipio cambiando las normas anuales pre-establecidas;

Que, la Resolución N° 15/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal ha aprobado el Aplicativo Web del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Bases Imponibles para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, que deberá ser utilizado en forma obligatoria por los contribuyentes a utilizar en la página Web de la Dirección General de Rentas de la Provincia;

Que, analizada la operatoria del sistema Web aprobado para su uso en todas las jurisdicciones adheridas, el requisito del Art. 97° de la Ley XVI N° 46 (ex 3098) queda totalmente cumplido dado que directamente los fondos son acreditados en la cuenta corriente recaudadora del Municipio;

Que, haciendo propios los considerandos de la Resolución indicada, resulta adecuada su habilitación para los contribuyentes que tengan actividades en más de una jurisdicción municipal con todas las formalidades que establece;





Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Que, la utilización de este medio de recaudación y pago administrativamente no produce mayores inconvenientes, dado que a los fines del registro y control el sistema Web en forma diaria y con la periodicidad proporciona los listados necesarios;

POR ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON, en uso de las facultades que le confiere la Ley XVI N° 46 (Ex Ley N° 3098), sanciona la presente:

- ORDENANZA -

Artículo 1°: APRUEBASE la Resolución N° 15/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.-----

Artículo 2°: HABILÍTASE el “Aplicativo Web del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut” disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas de la Provincia.-----

Artículo 3: El aplicativo del Art. 2° deberá ser utilizado exclusivamente por los contribuyentes con sede en este Municipio que ejerzan actividad en más de una jurisdicción a partir del 1° de agosto de 2010; y por los contribuyentes con sede en el resto de las jurisdicciones que también realicen actividades en este Municipio, conforme el Art. 1° del Anexo de la Ley XXIV N° 47 (antes 5836).-----

Artículo 4: APRUEBASE el Clasificador de Actividades utilizado por el sistema Web denominado CUACM aprobado por Res.800/09-DGR, con las alícuotas fijadas en el Capítulo X del Anexo de la Ordenanza Municipal N° 18/2000 de Ingresos Brutos, que como Anexo A forma parte de la presente. -----

Artículo 5: FÍJASE el vencimiento en forma mensual, para los contribuyentes del Convenio Interjurisdiccional, el día veintiuno (21) o día hábil inmediato posterior, del mes siguiente al que se generaron los ingresos imposables. -----

Artículo 6: FÍJASE la tasa de interés por mora en el dos por ciento (2%) mensual para los contribuyentes del Convenio Interjurisdiccional.-----





*Honorable
Concejo Deliberante Dolavon*

Artículo 7: No será de aplicación para los contribuyentes del Convenio Interjurisdiccional, el incentivo fiscal de descuento establecido por Ordenanza N° 029/2000.-----

Artículo 8: CRÉASE el régimen de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, previsto en el Art. 7° de la Ordenanza Municipal N° 18/2000, en el cual el Ejecutivo Municipal podrá designar agentes de retención a los entes mencionados en el artículo citado y a los Organismos Públicos Provinciales.-

La Municipalidad podrá ser agente de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos por el consumo de bienes y servicios gravados que realice por cuenta propia y/o de terceros al momento de realizar el pago al Proveedor.-

Fijase el dos por ciento (2%) la alícuota vigente de retención, con un mínimo no sujeto a retención de pesos quinientos (\$.500).-

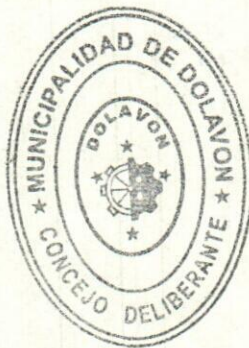
Se exceptúa de ser pasible de la retención establecida a los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, debiendo acreditar dicha condición antes de efectuarse la retención.-

Los agentes de Retención deberán informar y depositar las retenciones practicadas en la primera quincena (hasta el quince de cada mes) del dieciséis al veinte del mes en curso, y las retenciones practicadas en la segunda quincena del primero al cinco del mes siguiente.

El incumplimiento del Agente de Retención a depositar el importe retenido en los plazos previstos en el presente artículo se sancionará con una multa equivalente al doble del importe a depositar.-

Artículo 9: REGÍSTRESE, Comuníquese y Cumplido, ARCHÍVESE.-----


GRACIELA N. REDONDO
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON




Leonel Marcelo Pedrero
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Dolavon

ORDENANZA N° 380 /2010.-

--- Dada en la 10ª Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, celebrada a los 30 días del mes de Agosto del año 2010.--- Acta N° 710.---



Municipalidad de Dolavon
Provincia del Chubut

Dolavon (Ch), 6 de septiembre de 2010.

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, Provincia del Chubut, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098), **PROMULGA** la presente **ORDENANZA N° 380/2010**, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diez.-----



Juan Martín Portagaray
Intendente Municipal
Dolavon - Chubut

INICIO CONTACTENOS MAPA DEL SITIO

Buscar instrumentos legales

Tipo	Número (ej.: 1-100)	Título
(sin especificar)		

Buscador avanzado >>

Ley 5836

 IMPRIMIR DETALLE

Título: ACUERDO DE ATRIBUCION DE BASES PARA CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Fecha Registro: 30/12/2008

Detalle:

LEY N° 5836
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°- APRUÉBASE el "Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut", que como Anexo forma parte integrante de la presente, que fuera aprobado por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal mediante Resolución N° 10/08. Artículo 2°- INVÍTASE a los Municipios y Comisiones de Fomento a aprobar el Acuerdo a que se hace referencia en el artículo anterior, mediante la adhesión a la presente Ley. Artículo 3°.- MODIFÍCASE el artículo 105° de la Ley N° 3.098, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 105°.- Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del Ejercicio inmediato anterior. Dispondrán asimismo, con carácter exclusivo de los recursos por los siguientes conceptos:

- 1) Impuesto inmobiliario.
- 2) Impuesto a los Ingresos Brutos provenientes de actividades gravadas y producidas en el ámbito de la Jurisdicción Municipal, con excepción de los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.
- 3) Patentes de rodados.
- 4) Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
- 5) Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el Municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrán cobrarse más derechos a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros Municipios o lugares que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
- 6) Inspección y contraste de pesas y medidas.
- 7) Venta y arrendamiento de los bienes fiscales, permiso de uso de playas y riberas de jurisdicción municipal y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 8) Explotación de canteras y minerales de jurisdicción municipal.
- 9) Reparación y conservación de pavimento, calles y caminos.
- 10) Edificación, refacciones, delineaciones, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 11) Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda oral o escrita, hecha visible en la vía pública confines lucrativos y comerciales.
- 12) Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos, rifas autorizadas con fines de beneficencia, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general
- 13) Patentes de animales domésticos.
- 14) De mercados y puestos de abasto.
- 15) Patentes de vendedores ambulantes en general

- 16) Patentes de cabaretes y boites.
- 17) Derecho de piso en los mercados y frutos del país y ganado,
- 18) Espectáculos públicos en general.
- 19) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
- 20) Desinfecciones.
- 21) Colocación e instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, ferrocarriles, establecimiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general
- 22) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de pensión, departamentos, hoteles, hospedajes, cabaretes, boites, garajes de alquiler y establos.
- 23) Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.
- 24) Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copia y asignatura de protesto.
- 25) Derecho de cementerio y servicios fúnebres.
- 26) Inspección y contraste de medidores, motores, generadores, de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal
- 27) Derechos y multas que por disposición de la Ley correspondan a la Corporación Municipal y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
- 28) Contribución de las empresas que exploten concesiones municipales.
- 29) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Corporación Municipal con arreglo a las disposiciones constitucionales."

Artículo 4º.- ABRÓGANSE las Leyes Nros. 3.233 y 3.474.

Artículo 5º.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias realizar a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO

LEY Nº 5836

ANEXO

ACUERDO INTERJURISDICCIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BASE IMPONIBLE PARA CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I "ACUERDO INTERJURISDICCIONAL" CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º: Las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones de la Provincia del Chubut, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, con o sin relación de dependencia, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajeros o consignatarios etc.

Quedan excluidos del presente Acuerdo los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º: Los Municipios, las Comisiones de Fomento y el Estado Provincial se consideran las jurisdicciones integrantes del presente Acuerdo, manteniendo íntegramente sus potestades tributarias.

CAPITULO II RÉGIMEN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 3º: Salvo lo previsto para regímenes especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Acuerdo, se distribuirán entre todas las jurisdicciones de la siguiente forma:

a) Se entenderá que el ingreso a que se refiere el presente artículo es procedente de la jurisdicción en que esté situado el domicilio del vendedor. Cuando éste ejerza actividad en el domicilio del adquirente, habiéndose realizado el necesario vínculo comercial y con la condición necesaria de la habitualidad de venta y efectiva actividad en ella, el 40% (cuarenta por ciento) de tal ingreso se asignará a la jurisdicción del domicilio del adquirente y a la jurisdicción del domicilio del vendedor el 60% (sesenta por ciento) restante.

b) Los ingresos de operaciones efectuadas por medio de agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes similares, se atribuirán a la jurisdicción en que estos estén situados, rigiendo en tal caso las previsiones del inciso a).

c) En el caso de prestaciones de servicios, los ingresos se atribuirán al domicilio del prestador. Cuando el prestador del servicio ejerza actividad en otra u otras jurisdicciones, estos ingresos se atribuirán en un 60% (sesenta por ciento) a la jurisdicción sede del prestador del servicio y

CAPÍTULO III RÉGIMENES ESPECIALES

en un 40%) (cuarenta por ciento) a la jurisdicción donde sean efectivamente prestados.

ARTÍCULO 4º: En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% (diez por ciento) de "LOS ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% (noventa por ciento) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 5º: En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen de la ley de entidades financieras, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones el 80%) (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTÍCULO 6º: En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras, cada

jurisdicción gravará la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas correspondientes a las casas o filiales habilitadas por la Autoridad de Aplicación que la entidad tuviere en cada jurisdicción. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 7°: En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTÍCULO 8°: En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio, oficinas o similares en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad gravará el 80% (ochenta por ciento) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTÍCULO 9°: En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra, el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 10°: En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre los bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 11°: En el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean

'y—despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible, con arreglo al régimen general establecido por el Artículo 3°.

Cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen general establecido por el artículo 3°.

ARTÍCULO 12°: En las operaciones gravadas por provisión de bienes, en las que el Estado Provincial sea adquirente, la atribución de ingresos se hará en iguales proporciones entre las jurisdicciones del domicilio del adquirente y del vendedor.

A tales efectos se considerará como Estado Provincial a la administración central, organismos descentralizados, autárquicos y autofinanciados y empresas del estado.

El domicilio del adquirente será el domicilio legal del organismo que forme parte de la operación. En el supuesto que el adquirente fuera alguna delegación, seccional o dependencia, el domicilio será el de la jurisdicción donde se encuentra tal dependencia.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 13°: Derechos y obligaciones de verificación.

Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Acuerdo, cualquiera fuese su domicilio, asiento principal de la actividad, lugar de administración y/o dirección, informando, al fisco a cuya jurisdicción corresponda, el inicio de la inspección y los resultados de la misma.

ARTÍCULO 14°: Colaboración de los contribuyentes.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Acuerdo están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, ante el requerimiento de fiscalización efectuado por cualquiera de las jurisdicciones adheridas al presente.

ARTÍCULO 15°: Colaboración entre jurisdicciones.

Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 16°: Desarrollo de actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas.

En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de los ingresos brutos se efectuará atribuyendo a cada jurisdicción las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o especial que prevé este Acuerdo; debiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

TÍTULO II ORGANISMOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17°: La aplicación del presente Acuerdo Interjurisdiccional, estará a cargo de un Consejo Provincial Interjurisdiccional y de una Comisión Ejecutiva.

CONSEJO PROVINCIAL INTERJURISDICCIONAL

ARTÍCULO 18°: El Consejo estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda o cargo similar de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Provincial N° 5.257 y sus modificatorias, del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, los que eventualmente podrán hacerse representar por otros funcionarios o asesores con incumbencia en la materia. En cada sesión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros en primer convocatoria. La segunda convocatoria será convocada por secretaría dentro de los quince días corridos y no podrán ser incluidos otros temas que los del orden del día originalmente previstos, sesionando válidamente con un tercio de los

miembros adheridos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En todos los casos el sentido del voto será por la afirmativa o la negativa, adoptándose para los casos de abstención como voto por la negativa.

ARTÍCULO 19°: Serán funciones del Consejo Provincial Interjurisdiccional:

- a) aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Ejecutiva;
- b) establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante él y ante la Comisión Ejecutiva;
- c) sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Ejecutiva y controlar su ejecución;
- d) resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 24° dentro de los 90 (noventa) días de interpuestos, rigiendo para este caso mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes;
- e) considerar los informes de la Comisión Ejecutiva;
- f) designar los asesores externos que resulten necesarios, los que ejercerán sus funciones ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva, entre los propuestos por ésta última.
- g) Tratar a propuesta de la Comisión Ejecutiva modificaciones al presente Acuerdo, sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La Comisión Ejecutiva acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma. A tales efectos sesionará válidamente con el 80% (ochenta por ciento) de los miembros adheridos en primera y segunda convocatoria, rigiendo para aprobar las modificaciones mayoría especial del 80% (ochenta por ciento).

ARTÍCULO 20°: El Consejo Provincial Interjurisdiccional deberá reunirse por lo menos dos veces en el año y cuando lo disponga su reglamento interno. Tendrá su sede en la Ciudad de Rawson, pudiendo reunirse alternativamente en otras ciudades de la Provincia.

COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 21°: La Comisión Ejecutiva estará integrada por el representante del Gobierno Provincial y DIEZ (10) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: CINCO (5) por los Municipios de más de veinticinco mil (25.000) habitantes, CUATRO (4) por los Municipios de menos de veinticinco mil (25.000) habitantes y uno (1) por las Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 22°: La Comisión Ejecutiva funcionará válidamente con la presencia de SIETE (7) de sus miembros. En la primera reunión elegirá un presidente entre sus miembros, el cual durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 23°: Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 24°: Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) dictar de oficio o a instancia de las jurisdicciones adheridas normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Acuerdo, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Acuerdo en los casos concretos. Las decisiones firmes serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) proyectar y ejecutar su presupuesto;
- e) proyectar su reglamento interno y el del Consejo Provincial y normas procesales;
- f) organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- g) convocar al Consejo Provincial Interjurisdiccional en los siguientes casos:
 - 1) para realizar las reuniones previstas en el artículo 20°;
 - 2) para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 19° inciso d). A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los 5 (cinco) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación;
 - 3) en toda otra oportunidad que lo considere conveniente;
- h) organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Acuerdo;
- i) sugerir asesores al Consejo, los cuales deberán cumplir sus funciones ante la Comisión Ejecutiva y ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Ejecutiva los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la documentación e información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso h).

ARTÍCULO 25°: Contra las normas generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Ejecutiva, las jurisdicciones adheridas y los contribuyentes directamente afectados podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los 30 (treinta) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 26°: A los fines mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Ejecutiva deberán ser comunicadas por medio fehaciente a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes que fueran parte en el caso concreto planteado o consultado.

En todos los casos en los cuales no se pudiera notificar de acuerdo a lo prescripto en el párrafo anterior se considerará válida la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO II RECURSOS

ARTÍCULO 27°: La Provincia se compromete a distribuir recursos provenientes de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos brutos -contribuyentes directos- que se perciban a través de la Dirección General de Rentas por aplicación del presente Acuerdo, en el siguiente orden:

- a) Solventar los gastos previstos en el artículo 19 inciso c) del presente Acuerdo.

Destinar recursos a los Municipios y Comisiones de Fomento con el objeto de compensar la disminución en la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos originada por la aplicación del presente Acuerdo, conforme lo establezca el Consejo Provincial Interjurisdiccional.

- c) El excedente se distribuirá a los Municipios y Comisiones de Fomento adheridos al ^ presente acuerdo.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28°: Asignase al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, con carácter transitorio, por el plazo de hasta

180 días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente y hasta tanto se constituyan las autoridades de aplicación del presente Acuerdo, las funciones asignadas al Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 29º: Los conflictos existentes o que surgieran con posterioridad a la entrada en vigencia del presente, relativos a la aplicación de la normativa de las distintas jurisdicciones por hechos imponderables anteriores a la entrada en vigencia del presente, serán resueltos por acuerdo de partes entre las jurisdicciones afectadas con notificación a los contribuyentes. En caso de no lograr acuerdo entre las jurisdicciones, estas deberán recurrir a la Comisión Ejecutiva.

En todos los casos se deberá, en la resolución de los conflictos, eliminar la doble imposición.

Los ingresos percibidos por las distintas jurisdicciones con anterioridad a la aplicación del presente Acuerdo se considerarán firmes, pudiendo en caso de detectarse omisiones o diferencia de bases declaradas, proceder a la distribución de las mismas con arreglo a las prescripciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30º: El presente Acuerdo comenzará a regir en el plazo máximo de 180 días corridos a partir de la promulgación de la Ley que lo aprueba.

INSTRUMENTOS LEGALES ASOCIADOS

Instrumentos legales afectados por este instrumento legal

Instrumentos legales que afectan a este instrumento legal

(Se relaciona) Decreto 1798/2008

(No hay instrumentos legales que lo afecten)

Desarrollado por:



**Dirección General
de Gobierno Digital**



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons

Información sobre el sitio: webmaster



RAWSON, 2 de julio de 2010

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917, el Decreto Nacional N° 1.731/04, La Ley II N° 64 (antes Leyes N° 5.257 y 5.302), las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuyén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 09/10 de Lago Puelo, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 5812 y 5862/05 de Rawson, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin y la Ley N° XXIV 47; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que mediante el Decreto Nacional N° 1.731/04 se reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que mediante el artículo 34° de la Ley Nacional N° 25.917 se invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen por ella establecido y por su artículo 33° se estableció que los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio, proponiendo la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares;

Que mediante la Ley N° 5.257, modificada por su similar N° 5.302, la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que mediante el artículo 22° de la Ley N° 5.257, modificado por su similar N° 5.302, se invitó a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal;



Que mediante las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuyén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 09/10 de Lago Puelo, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 5812 y 5862 de Rawson, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin, dichos Municipios y Comisiones de Fomento han adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que mediante el artículo 2° de la Ley N° 5.257 se creó el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen, con la estructura básica, misiones y funciones establecidos en el artículo 3° de la mencionada ley;

Que mediante el artículo 6° de la Ley N° 5.257, modificado por su similar N° 5.302, se estableció que el Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos, proponiendo y consensuando tasas a aplicar y modalidades de cobro, entre otras;

Que este Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal ha aprobado por la Resolución N° 10/08 el "Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut" el cual ha sido ratificado por la Ley N° XXIV 47 y por Ordenanzas municipales;

Que mediante el artículo 28 del Acuerdo a que se hace referencia en el Considerando anterior se asigna a este Consejo Provincial, con carácter transitorio, hasta tanto se constituyan las autoridades de aplicación del mismo, las funciones asignadas al Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva;

Que mediante el artículo 24 del citado Acuerdo se establece que se podrán dictar normas generales interpretativas de sus cláusulas que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas y resolver las cuestiones sometidas a su consideración;

Que resulta conveniente adecuar los sistemas informáticos que disponen las jurisdicciones involucradas, a fin posibilitar la gestión homogénea y el control por parte de las administraciones tributarias y el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los contribuyentes a través de Internet;



Que la transferencia electrónica de datos facilitará los trámites a realizar por parte de los sujetos responsables del impuesto, evitando en lo sucesivo tener que apersonarse en las oficinas de cada jurisdicción, pudiendo efectuarlos vía web a través del aplicativo disponible;

Que por otra parte, la implementación del aplicativo web que mediante la presente se aprueba, redundará en una mayor calidad y cantidad de información a disposición de las Jurisdicciones, facilitando la fiscalización y el control cruzado de datos;

Que el mencionado sistema es de uso obligatorio para los contribuyentes incluidos en el Acuerdo Interjurisdiccional, entrando en vigencia a partir del primero de agosto del corriente año para las posiciones con vencimiento a operar en septiembre;

Que en la reunión del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal celebrada en el día de la fecha se ha obtenido la mayoría necesaria para dictar la presente Resolución;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESUELVE:

Artículo 1º- APRUEBASE el “Aplicativo Web del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut” disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 2º- ESTABLÉCESE la vigencia del aplicativo aprobado en el artículo anterior en las Jurisdicciones adheridas al “Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut”, a partir del 1º de agosto del 2010;

Artículo 3º- REGÍSTRESE, comuníquese a las Jurisdicciones adheridas y cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 15/10



Honorable
Concejo Deliberante Dolavon

Dolavon, Chubut, 20 de Agosto de 2009.-

VISTO:

La Ley XXIV - N° 47 (Antes Ley 5836) de la Provincia de Chubut; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 021/2009, el Ejecutivo Municipal eleva adjunto copia de la citada Ley para consideración y adhesión, ante el pedido expreso que le hace el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público;

Que, según dictamen de asesoría legal municipal, la mencionada ley trata del cumplimiento del Impuesto a los Ingresos Brutos y el Acuerdo Interjurisdiccional para que la base imponible al mismo sea igual en toda la provincia, sin perjuicios de ser casuista en una serie de artículos que hacen a que este régimen sea de efectiva aplicación, con equidad para las comunas con menor poder de recaudación;

Que, en su artículo segundo invita a los Municipios a aprobar el acuerdo a que se hace referencia precedentemente, mediante la adhesión a la Ley;

Que, tratado en el seno de este cuerpo, se concluye por unanimidad de los presentes otorgar adhesión a la citada Ley;

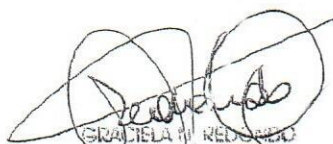
POR ELLO:

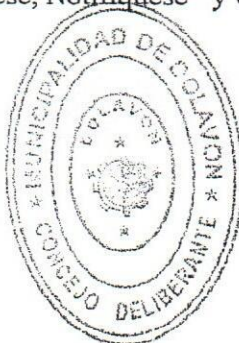
El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON, en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3098, sanciona la presente:

- ORDENANZA -

ARTÍCULO 1º: La MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, PROVINCIA DEL CHUBUT, ADHIERE a la LEY PROVINCIAL XXIV N° 47 (antes 5836), que aprueba el "Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut", que forma parte integrante de la misma como Anexo.-----

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, Comuníquese, Notifíquese y Cumplido, ARCHÍVESE.-----


GRACIELA M. REDONDO
SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON




Leonel Marcelo Pedrero
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Dolavon

ORDENANZA N° 344/09.-

-- Dada en la 12ª Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, celebrada a los 19 días del mes de agosto del presente año - Acta N° 689